

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RUBÍ AYALA MERCADO

Recurrida

v.

JUAN ALBERTO LUNA
ECHEVARRÍA, JANE DOE,
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS
COMPUESTA ENTRE
AMBOS, **COMPAÑÍA
PONCEÑA DE
TRANSPORTE INC** Y SUS
RESPECTIVAS
COMPAÑIAS
ASEGURADORAS X, Y, Z

Recurrente

KLCE202100742

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
PO2020CV01491

Sobre:
Procedimiento
sumario bajo Ley
Núm. 2.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2021.

Comparece ante nos, Rubí Ayala Mercado (“señora Ayala Mercado” o “Peticionaria”), mediante *Recurso de Certiorari*, a los fines de solicitar la revocación de la *Orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 16 de marzo de 2021. Por virtud de la misma, el foro *a quo* declaró que para la fecha de los hechos que motivan el caso de epígrafe, la Ley Núm. 90-2020 no estaba vigente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DESESTIMAMOS** el *Recurso de Certiorari* por falta de jurisdicción.

I.

El 30 de septiembre de 2020, la señora Ayala Mercado incoó *Querrela* sobre acoso laboral en contra de Juan Alberto Luna Echevarría (“señor Luna Echevarría”), la Compañía Ponceña de Transporte, Inc., (“Compañía Ponceña”) y otros querellados

desconocidos (en conjunto “Parte Recurrída”) al amparo del procedimiento sumario de reclamaciones laborales. En respuesta, el 28 de octubre de 2020, la Compañía Ponceña presentó *Contestación a la Demanda*. A su vez, el 26 de noviembre de 2020, la Compañía Ponceña presentó *Moción solicitando se tramite el presente caso bajo el procedimiento ordinario*. Atendida la solicitud instada, el foro primario emitió y notificó *Orden* el 7 de diciembre de 2020, a los fines de conceder término a la parte Peticionaria para presentar su posición al respecto. Así las cosas, el 16 de diciembre de 2020, la Peticionaria presentó *Réplica a moción en sollicitu [sic] de conversión de los procedimientos*. De la evaluación del expediente de autos, no surge determinación del foro primario a los fines de dirimir la solicitud incoada, *ni se emitió orden de conversión de los procedimientos*. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2020, el señor Luna Echevarría instó su *Contestación a Querrela*.

Motu proprio, el 28 de diciembre de 2020, el foro *a quo* emitió *Orden* en la que instruyó a la señora Ayala Mercado acreditar cumplimiento con el Artículo 10 de la *Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico*, Ley Núm. 90-2020, 29 LPRA sec. 3120.

Este artículo exige que:

Toda persona que reclame ser víctima de acoso laboral deberá comunicarlo siguiendo el procedimiento y protocolo adoptado por su patrono, el cual, según ya dispuesto, deberá ser amparado en las guías uniformes establecidas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Rama Legislativa y la Rama Judicial, según aplique.

Si las gestiones realizadas conforme al procedimiento y protocolo adoptado por el patrono resultan infructuosas, el empleado afectado acudirá al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de la Rama Judicial. Si habiéndose orientado, las partes no aceptan la mediación o el mediador no recomienda la misma, entonces se podrá acudir ante la sala del tribunal competente presentando evidencia acreditativa de que se agotó dicho mecanismo alternativo y radicar la acción civil que provee esta Ley. 29 LPRA sec. 3120.

Acorde con lo anterior, el 7 de enero de 2021, la Peticionaria presentó *Moción en cumplimiento de orden*, mediante la cual, en síntesis, arguyó que notificó verbalmente y por escrito los hechos suscitados a su patrono, y que las gestiones realizadas fueron infructuosas. Además, señaló que la Compañía Ponceña adolecía de un protocolo de acoso laboral, por tanto, esta se vio impedida de acudir a un proceso de mediación entre las partes, conforme a la Ley Núm. 90-2020.

Así las cosas, el 20 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* notificada el 26 de enero de 2021, mediante la cual, dispuso paralizar los procedimientos ante el foro *a quo* y refirió el caso al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de la Rama Judicial, por no haberse cumplido el requisito del citado Artículo 10 de la Ley Núm. 90-2020. En lo concerniente al dictamen emitido en la aludida Resolución, el 9 de febrero de 2021, el señor Luna Echevarría presentó *Solicitud de reconsideración*, por virtud de la cual se opuso a la determinación de referir el caso de autos al proceso de mediación, puesto que los hechos que fundamentan la controversia del caso de epígrafe surgieron previo a la vigencia de la Ley Núm. 90-2020. Por consiguiente, urgió la suspensión de la vista de mediación e instó al Tribunal de Primera Instancia a que reconsiderara la *Resolución* emitida refiriendo el caso de autos al proceso de mediación. Ante este pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Orden* emitida y notificada el 18 de febrero de 2021, ordenó a la Peticionaria a expresar su posición en un término de veinte días. Además, añadió que la Peticionaria debía expresarse “ESPECÍFICAMENTE . . . SOBRE POSIBLE DESESTIMACIÓN TODA VEZ QUE LOS HECHOS DE LA DEMANDA FUERON ANTERIORES A LA APROBACIÓN DE LA LEY 90-2020”. Acorde con lo anterior, el 9 de marzo de 2021, la Peticionaria presentó *Moción en cumplimiento*

de orden en la cual argumentó, entre otros planteamientos, que no procedía desestimar la *Querella* debido a que el patrón de acoso sufrido por la misma fue uno continuo.

Acto seguido, el 16 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó *Orden* en la cual declaró *únicamente*: “SE DA POR CUMPLIDA LA ORDEN. PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, LA LEY NO HABÍA SIDO APROBADA NI ESTABA VIGENTE”.¹ Insatisfecha con tal declaración, el 24 de marzo de 2021, la Peticionaria presentó *Moción en solicitud de reconsideración*. Por su parte, el 12 de abril de 2021, el señor Luna Echevarría presentó *Oposición a solicitud de desestimación y Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil*. En síntesis, arguyó que no procedía reconsiderar las declaraciones emitidas por el foro de instancia el 16 de marzo de 2021 y, que lo procedente era la desestimación de la *Querella* por los mismos fundamentos. El 16 de mayo de 2021, el foro primario notificó *Resolución* emitida el 15 de mayo de 2021, mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración. Respecto la solicitud de desestimación del señor Luna Echevarría, el 19 de mayo de 2021, dictó “VÉASE RESOLUCIÓN DEL 16 DE MAYO DE 2021”.

Inconforme, la Peticionaria acude ante este Foro y señala el siguiente error:

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) DE PONCE, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DONDE DETERMINO QUE, PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, LA LEY 90-2020 NO HABIA SIDO APROBADA NI ESTABA VIGENTE CUANDO SE TRATA DE DAÑOS CONTINUADOS Y CUANDO DE LA PROPIA LEY SURGE UN TERMINO PRESCRIPTIVO QUE NO HABIA CADUCADO.

Aun cuando el error se refiere a la denegatoria de reconsideración, no cabe duda que la Peticionaria recurre de la

¹ Cabe destacar que la referida *Orden* no desestimó el caso.

Orden notificada el 16 de marzo de 2021. Expuesto el marco fáctico, esbozamos el derecho aplicable.

II.

A. *Jurisdicción*

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Véase, también, *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009).

Reiteradamente hemos expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y citas omitidas). Véase, también, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682.

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a iniciativa propia.

B. Procedimiento Sumario Laboral

La *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (“Ley 2”) “provee un procedimiento sumario para la tramitación y adjudicación de pleitos laborales”. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016).

Con su adopción, el legislador pretendió brindarle a los obreros y empleados un mecanismo procesal judicial capaz de lograr la rápida consideración y adjudicación de las querellas que éstos presenten contra sus patronos. La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su tramitación, pues de esta forma se adelanta la política pública de proteger al obrero y desalentar el despido injustificado. *Íd.*(Citas omitidas). Véase, también, *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico et al.*, 2021 TSPR 79, 207 DPR __, pág. 8 (2021).

Al amparo de la misma, la parte afectada por una sentencia dictada por el foro de instancia podrá acudir mediante auto de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones dentro del *término jurisdiccional de diez días*. 32 LPRA sec. 3121. No obstante, debido al carácter sumario del procedimiento, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que ese término para recurrir a esta Curia *no se interrumpe por la presentación de una solicitud de reconsideración*. Véase *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio, supra*, pág. 450 (“[L]a moción de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2 . . .”). Véase, también, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 736 (2016). De igual manera, como regla general, este Tribunal no puede revisar resoluciones interlocutorias en casos bajo la Ley 2, salvo en contadas excepciones. Véase *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico et al.*, 2021 TSPR 79, 207 DPR __, págs. 9-10 (2021); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 733; *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497-498 (1999).

III.

Expuesto el marco jurídico, pasamos a resolver. La *Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico* dispone que una querrela a esos fines puede instarse por virtud del proceso establecido mediante la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* o mediante el trámite ordinario. Véase 29 LPRA sec. 3123. De una evaluación detenida del expediente de autos, consta que la *Querrela* incoada en el caso de epígrafe se instó al amparo del proceso sumario dispuesto en la Ley 2. No empece a que la Compañía Ponceña presentó *Moción solicitando se tramite el presente caso bajo el procedimiento ordinario*, no surge del expediente que el foro *a quo* haya emitido dictamen alguno convirtiendo la causa de acción en una de índole ordinaria. Por consiguiente, este caso está sujeto a las singularidades del procedimiento sumario laboral. Esto implica que el caso de autos está sujeto a los términos acortados para la revisión judicial y, además, que estos términos no se interrumpen por la presentación de una solicitud de reconsideración.

Establecido lo anterior, cabe destacar que la *Resolución* emitida el 15 de mayo de 2021, notificada el 16 de mayo de 2021, cuya revisión solicita la Peticionaria, alude a la *Orden* notificada el 16 de marzo de 2021. Por tanto, a partir del 16 de marzo de 2021 comenzó a transcurrir el término de diez días jurisdiccionales dispuesto para acudir ante esta Curia por medio del auto de *certiorari*. Véase 32 LPRA sec. 3121. El término de vencimiento a partir de la fecha de notificación fue el 26 de marzo de 2021. Sin embargo, la petición de *certiorari* fue presentada por la Peticionaria el 15 de junio de 2021. Por virtud del procedimiento sumario, la solicitud de reconsideración presentada por la Peticionaria tampoco interrumpió este término. Véase *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio, supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*. Por

consiguiente, el recurso es tardío y esta Curia no tiene jurisdicción para atenderlo.²

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el *Recurso de Certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Cabe destacar que aun si el término para recurrir en *certiorari* hubiera iniciado a partir de la notificación de la *Resolución* declarando No Ha Lugar la reconsideración, el 16 de mayo de 2021, como parece sugerir la Peticionaria en su recurso, la petición sería tardía por haberse presentado en exceso del término dispuesto de diez días jurisdiccionales. Véase 32 LPRA sec. 3121